



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado Ponente

SP2181-2025

Radicación No. 67.841

CUI 910013189001201600038 01

Acta No. 316

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte resuelve la demanda de casación presentada por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2024 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas. Mediante esta, revocó las condenas impuestas el 18 de diciembre de 2020 a MARIO BOHADA PÁEZ y a DANIEL YUCUNA MATAPÍ por el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Leticia, como coautores de homicidio agravado.

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

El médico Jairo Alonso Villamil Castellanos ejercía su

práctica clínica rural en el Centro de Salud del corregimiento de Mirití-Paraná, Amazonas. El 19 de febrero de 2006, Juan Rivas Yucuna Yucuna llegó a ese lugar herido por arma cortopunzante. Aquel decidió trasladarlo, por vía fluvial, al Centro de Salud del corregimiento de La Pedrera, Amazonas. Entre las 6:00 y 6:30 p. m., el médico, el enfermero DANIEL YUCUNA MATAPÍ y el paciente, junto con su hijo de diez años, Jorge Mauro Rivas Letuama, salieron en una embarcación.

MARIO BOHADA PÁEZ se encontraba en la comunidad de Puerto Guayabo y, por radio, conoció quienes iban en el bote, las motivaciones del viaje nocturno y la hora en que zarpó. Cerca de las 9:30 p. m. de ese día, los navegantes pasaron por esa comunidad, MARIO BOHADA PÁEZ les hizo señas con una linterna, les comunicó que sufría de cálculos renales y les pidió que lo llevaran a La Pedrera, a lo que accedieron.

Jairo Alonso estaba ubicado en una banca, indefenso y recostado sobre los contenedores cilíndricos que almacenaban el combustible. A su lado, su paciente descansaba sobre la camilla, canalizado. El suero que recibía goteaba desde la bolsa colgada en un atril metálico.

Entre las 11:00 p.m. y la madrugada del 20 de febrero de 2006, durante el recorrido nocturno por el río, MARIO BOHADA PÁEZ golpeó a Jairo Alonso con el atril metálico y se apropió del dinero en efectivo que este llevaba consigo. La lesión produjo una fractura abierta en la cabeza y, como consecuencia de ello, falleció.

III. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN

1. El 25 de mayo de 2006, la Fiscalía 32 Seccional de Leticia asumió el conocimiento de la indagación previa 14149-032. El 30 de enero de 2007, profirió resolución inhibitoria y, el 6 de junio de 2008, desarchivó las diligencias.
2. El 1° de julio de 2009, DANIEL YUCUNA MATAPÍ rindió versión libre y, el 9 de septiembre de 2009, lo hizo MARIO BOHADA PÁEZ, como posibles responsables de homicidio - artículo 103 del CP-.
3. El 4 de septiembre de 2015, el fiscal general de la Nación varió la asignación de la indagación y designó especialmente a la Fiscalía 14 delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas.
4. El 11 de septiembre de 2015, esta delegada inició la instrucción formal en contra de MARIO BOHADA PÁEZ y DANIEL YUCUNA MATAPÍ y ordenó sus capturas con fines de indagatoria.
5. Los días 21, 22 de septiembre y 5 de octubre de 2015, la Fiscalía vinculó procesalmente, mediante indagatoria, a DANIEL YUCUNA MATAPÍ, a MARIO BOHADA PÁEZ y a Juan Rivas Yucuna Yucuna. A este como posible responsable de encubrimiento por favorecimiento -artículo 446 del CP-, y a aquellos, de homicidio agravado¹, según los artículos 103 y 104.7 del CP.

¹ Por poner a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o por aprovecharse de esta circunstancia.

6. El 25 de septiembre de 2015, dicha Fiscalía resolvió la situación jurídica de MARIO BOHADA PÁEZ y de DANIEL YUCUNA MATAPÍ y les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva. El 9 de octubre de 2015, se abstuvo de imponer medida cautelar personal en contra de Juan Rivas Yucuna Yucuna.

7. El 13 de octubre de 2015, la Fiscalía emitió acta de formulación de cargos para la sentencia anticipada a la que Juan Rivas Yucuna Yucuna se acogió, como autor responsable de encubrimiento por favorecimiento –artículo 446, inciso 2°, del CP–.

8. El 26 de noviembre de 2015, la Fiscalía cerró la investigación². El 24 de diciembre de 2015, calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de MARIO BOHADA PÁEZ y de DANIEL YUCUNA MATAPÍ, como probables coautores de homicidio agravado -artículos 103 y 104.7 del CP-, y ratificó las medidas de detención en su contra.

² En la investigación tomó las declaraciones juradas, en orden alfabético, de Acela Belén Muinane Ceballos, Alejandra Cristina Suárez Rozo, Basilio Yucuna Bartola, Beatriz Helena Córdoba Cruz, Camila Andrea Matapi Yucuna, Carlos Arturo Sánchez Noriega, Carlos Emilio Orozco Ruiz, César Augusto Rivera Rey, Daniel Yucuna Matapí, Estanislao González Piratapuyo, Gregorio Yucuna Tanicuma, Gregorio Cubeo Cavillari, Jackson Ricardo Atanache Molina, Jorge Mauro Rivas Letuama -con concepto de credibilidad del ICBF-, Juan Rivas Yucuna Yucuna, Leonor Castellanos, María Elena Yucuna de Hoyos, Mario Bohada Páez, Milena Victoria Aranda Betancur, Mirian María Morales de Lugo, Miryam Jhaneth Rozo de Suarez, Natán David Cerquera Rivadeneira, Pedro Vicente Villamil Fajardo, Sandra Milena Grast Sánchez y Wilder Carvajal Vargas. Además, incorporó los diagramas que aportaron con sus declaraciones y los informes técnicos del INML: pericial de necropsia y de ampliación de necropsia Nos. BOG-2006-006512 y 2007C-08010100048, pericial forense No. CDROR-2010-003174 D, de física forense y su ampliación, elaborado por Guillermo Rodríguez Contreras, de análisis molecular de ADN No. 11-22196 del 22 de abril de 2014, de antropología forense No. DRB-GANF-1-176-1-2013, del Grupo de Antropología y patología forense del 28 de diciembre de 2015 y de cotejo óseo. También, los reportes e informes de Salud Ocupacional de la Dirección Departamental de Salud de Amazonas del 20, 25 y 28 de febrero de 2006; copia del diario de Jairo Alonso Villamil Castellanos; transcripción de la llamada telefónica del 3 de agosto de 2009; certificado del DANE del 5 de noviembre de 2009; informes de interceptaciones telefónicas del 10 de junio de 2014; reporte de antecedentes penales de Mario Bohada Páez del DAS; historias clínicas de Mario Bohada Páez del Centro de Salud de La Pedrera; investigación disciplinaria de la Gobernación de Amazonas; certificado de la oficina de notariado de Amazonas, y la relación de los estudiantes del instituto educativo de Jariyé.

9. El 15 de enero de 2016, la Fiscalía notificó la decisión por estado, el cual desfijó al día siguiente. Así, entre el 18 y el 20 de enero de 2016, transcurrió el término de ejecutoria de la resolución de acusación. Como la Fiscalía declaró desierta la apelación de la defensa de MARIO BOHADA PÁEZ, la acusación cobró ejecutoria el 20 de enero de 2016.

10. El 3 de marzo de 2016, el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Leticia asumió el conocimiento de la causa y corrió el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

11. El 29 de agosto de 2016, este Juzgado dispuso la libertad provisional por vencimiento de términos de MARIO BOHADA PÁEZ y de DANIEL YUCUNA MATAPÍ.

12. El 18 de diciembre de 2017, el Juzgado llevó a cabo la audiencia preparatoria y, entre el 28 de noviembre de 2018 y el 26 de julio de 2019, adelantó la audiencia pública de juzgamiento³.

13. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado dictó sentencia condenatoria en contra de MARIO BOHADA PÁEZ y de DANIEL YUCUNA MATAPÍ como responsables de homicidio agravado, les impuso 32 años y 5 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. A su vez, condenó a los acusados al pago del 70% y a la Gobernación del Amazonas al 30% de los 700 SMLMV fijados por concepto de perjuicios morales. Por

³ Las partes ofrecieron los testimonios de los acusados, Juan Rivas Yucuna Yucuna, Wilder Carvajal Vargas, Anderson Barros Carpio y Yusbanis Cujía Reales.

último, negó los subrogados y sustitutos. Las defensas de los procesados apelaron.

14. El 9 de agosto de 2024, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas revocó el fallo y absolió a los procesados. La Fiscalía interpuso y sustentó el recurso extraordinario de casación.

15. El 25 de agosto de 2025, la Corte admitió la demanda.

IV. LA DEMANDA

La Fiscalía formuló un único cargo. Pretende la efectividad del derecho material de las víctimas; acreditar la transgresión de los artículos 9, 10, 11, 12, 103, 104.7 del CP y 277 de la Ley 600 de 2000, y la emisión de un fallo condenatorio.

Con base en el cuerpo segundo de la causal primera del artículo 207 de la Ley 600 de 2000, planteó la violación indirecta de la ley sustancial por la concurrencia de errores de hecho por falso raciocinio. Enunció que el Tribunal valoró incorrectamente la prueba de la causa de la muerte de Jairo Alonso Villamil Castellanos. Así, los yerros se fundamentaron en tres aspectos:

1. Falso juicio de existencia de las pruebas del origen de la lesión, del objeto contundente, del radiograma y de los vestigios vegetales.

- a. El 5 de octubre de 2015, Juan Rivas Yucuna Yucuna declaró que MARIO BOHADA PÁEZ y DANIEL YUCUNA MATAPÍ eran responsables de la muerte del médico: vio cómo lesionaron a la víctima y arrojaron el arma, un atril metálico, al río.
- b. Las colegas de Jairo Alonso, Milena Victoria Aranda Betancur y Alejandra Cristina Suárez Rozo, corroboraron que, al inicio del viaje, el atril estaba en la embarcación. Además, el Tribunal pasó por alto que Juan Rivas Yucuna Yucuna se acogió a sentencia anticipada por encubrimiento.
- c. El 20 de febrero de 2006, Carlos Arturo Sánchez Noriega, mediante un radiograma, informó que el médico “*fue golpeado, según acompañante, por objeto de metal*”.
- d. El 8 de julio de 2011, el INML⁴ indicó que durante la necropsia no evidenció vestigios vegetales en el cuerpo de Jairo Alonso. Otro tanto, narraron las enfermeras que lo atendieron. Aun así, el Tribunal no descartó la hipótesis de que el golpe pudo causarlo un árbol o tronco en el río.

2. Falso juicio de identidad en torno a la canalización, las amenazas, la planeación del crimen y el móvil del delito: hurto de dinero.

a. Mirian María Morales de Lugo y Sandra Milena Grast Sánchez señalaron que ellas canalizaron a Jairo Alonso. Sin embargo, el Tribunal concluyó que lo hizo DANIEL YUCUNA

⁴ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

MATAPÍ, por lo que cercenó la prueba.

b. El Juez Colegiado no tuvo en cuenta que MARIO BOHADA PÁEZ amenazó a los testigos Juan Rivas Yucuna Yucuna y su hijo Jorge Mauro Rivas Letuama. Tales amenazas constituyen *un indicio irrefutable* de que este procesado es culpable.

c. El Tribunal concluyó falsamente que en la zona no había comunicaciones y, por lo tanto, no era posible planear el homicidio. Por el contrario, *por varias declaraciones* se entiende que ello sí era posible y MARIO BOHADA PÁEZ llamó la atención de la lancha con una linterna.

d. Está probado que la víctima, sin importar la cantidad, zarpó con dinero de Jariyé. Como llegó sin él, está acreditado que el hurto motivó el homicidio. El 26 de febrero de 2014, Alejandra Cristina Suárez Rozo indicó que aquel llevaba consigo \$500.000.

3. Desconoció la sana crítica al restar valor probatorio a la indagatoria de Juan Rivas Yucuna Yucuna.

Es cierto que él es una persona indígena y la Fiscalía lo sacó de su entorno. Sin embargo, “*las reglas de la experiencia*” indican que cuando los indígenas están en su comunidad “*existe mayor presión de sus miembros para ocultar o distorsionar la realidad (...) y sus versiones se pueden tornar en menos veraces*”. Así, el Tribunal sí debió fiarse del contenido de tal indagatoria.

V. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. La agencia del Ministerio Público conceptuó a favor de casar parcialmente la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas. Pidió revocar la absolución de MARIO BOHADA PÁEZ y condenarlo como autor del delito de homicidio agravado; mantener la absolución de DANIEL YUCUNA MATAPÍ, y revocar la condena a la Gobernación de Amazonas por los perjuicios morales.

2. Expuso las siguientes razones:

a. Frente a la prueba del homicidio agravado, consideró que el Tribunal no valoró todo el material probatorio y no otorgó un alcance balanceado. En primer lugar, advirtió que las atropelladas, inconsistentes y contradictorias declaraciones que rindieron los cuatro pasajeros que presenciaron los hechos no son compatibles con un desafortunado accidente. Por el contrario, a lo largo de 10 años estas han apuntado a ocultar la verdad.

Es necesario valorar las pruebas de acuerdo con el contexto indígena de una comunidad pequeña yucuna, solidaria entre ellos, para la que *los blancos* son extraños. Por eso, cuando Juan Rivas Yucuna Yucuna cambió su versión, en Bogotá, lejos de su comunidad, tiene sentido que haya variado su compromiso con la verdad y que haya expuesto un relato de los hechos que es más compatible con las demás pruebas: que MARIO BOHADA PÁEZ tomó el atril, regresó a su puesto, agredió a Jairo Alonso Villamil Castellanos con ese

elemento y luego lo arrojó al agua.

Encontró que esa hipótesis sí tiene respaldo en las pruebas. MARIO BOHADA PÁEZ no estaba enfermo -*lo estuvo en pasadas ocasiones*- pero el día de los hechos no requirió la atención médica que supuestamente necesitaba con urgencia. Aun así, DANIEL YUCUNA MATAPÍ lo dejó embarcarse. Mirian María Morales de Lugo y Sandra Milena Grast Sánchez desmintieron las versiones de aquellos en punto a que la víctima fue canalizada en el trayecto. Incluso, uno de los navegantes, el menor de edad, manifestó que no hicieron una parada para conseguir suero.

La regla de la experiencia indica que:

“[L]as amenazas por lo regular acompañan a la posibilidad de que alguien diga algo ajustado a una verdad que compromete gravemente a otro u otros por diferentes motivos y ante ello la necesidad de que se altere, con mayor razón, cuando las consecuencias puedan representar una importante respuesta punitiva por parte del Estado”.

De acuerdo con esto, si hubiese sido un accidente, no tiene ninguna lógica que MARIO BOHADA PÁEZ hubiese amenazado a Jorge Mauro Rivas Letuama, directamente, y a Juan Rivas Yucuna Yucuna, por intermedio de un hermano. Tiene más sentido que la amenaza sea para ocultar la verdad. La testigo Camila Andrea Matapí Yucuna también refirió una agresión de parte de MARIO BOHADA PÁEZ y una amenaza de *que le haría lo mismo que al médico*.

Resulta poco razonable que la rama solo hubiese

impactado al médico, sin que el golpe afectara a los demás, a la embarcación y sin que el conductor lo notara, sino solo por la manifestación de MARIO BOHADA PÁEZ.

En cuanto al móvil, las pruebas indican que Jairo Alonso sí salió con dinero, al menos \$500.000, pero ese dinero no llegó a La Pedrera. Además, existe otra posible motivación en la que no se ahondó que relaciona al director del internado y a MARIO BOHADA PÁEZ. Además, la víctima estaba en situación de indefensión, dormido o distraído, por lo que no opuso ninguna resistencia.

b. En relación con DANIEL YUCUNA MATAPÍ, existen dudas sobre su participación en los hechos, no es inocente y existen múltiples incoherencias en su relato, pero no hay pruebas que lo relacionen con la toma del atril ni el golpe, por lo que no se puede predicar su coautoría. Podría ser responsable por el delito de encubrimiento por favorecimiento; sin embargo, este ya prescribió.

c. En punto a la condena al pago de perjuicios morales de la Gobernación de Amazonas como tercero civilmente responsable, consideró que el delito de MARIO BOHADA PÁEZ no tiene incidencia con la relación contractual que tenía la víctima con la Secretaría Departamental de Salud. Además, el Juzgado no motivó con suficiencia este particular, pues lo relacionó con la omisión del traslado aéreo que la víctima requería, pero esto es ajeno al hecho delictivo.

VI. CONSIDERACIONES

A. Competencia

1. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer del recurso de casación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, según los artículos 75.1 y 205 del CPP –Ley 600 de 2000–.

En este caso, el recurso está dirigido contra la sentencia proferida, el 9 de agosto de 2024, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas, que revocó la condena impuesta a MARIO BOHADA PÁEZ y DANIEL YUCUNA MATAPÍ por el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Leticia y, en su lugar, los absolvió del homicidio agravado.

Dado que la Sala admitió la demanda de casación, analizará el debate propuesto con independencia de sus deficiencias formales, en atención a la finalidad del recurso extraordinario prevista en el artículo 206 del CPP.

B. Delimitación del problema jurídico

2. De entrada, la Corporación encuentra que la Fiscalía General de la Nación ostenta legitimidad para acudir ante esta instancia extraordinaria. De un lado, porque la sentencia que ataca la emitió un Tribunal Superior del Distrito Judicial y el delito de homicidio agravado comporta una pena superior a ocho años de prisión, acorde con el artículo 205 del CPP.

A su vez, el artículo 209 del CPP reconoce a la Fiscalía la facultad de recurrir en casación como parte procesal interesada en la efectividad del derecho material y en la restauración de las garantías de las víctimas. En este caso, aunque no apeló la decisión de primera instancia por ser favorable a sus pretensiones, la absolución dictada en segunda instancia generó un interés jurídico actual para interponer el recurso extraordinario⁵.

3. En este sentido, la Corporación debe determinar si, tal como lo sostiene la Fiscalía, el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas incurrió en errores de hecho manifiestos al valorar las pruebas, lo que configuraría una infracción indirecta de la ley sustancial en los términos del artículo 207.2.a del CPP.

De esta forma, estudiará de fondo estos reproches, en el marco de los fines del recurso; esto es, la habilitación para analizar el asunto con fundamento en la efectividad de las garantías debidas a las personas que intervienen en la actuación penal y la reparación de los agravios inferidos a las partes con la sentencia demandada.

4. Para resolver el problema jurídico en un orden lógico y en consideración al volumen del material probatorio, la Corte seguirá la siguiente secuencia: 1) fundamento probatorio de la sentencia de segunda instancia; 2) errores de hecho por falso raciocinio; 3) las pruebas legalmente allegadas al proceso, que

⁵ CSJ AP4373-2019, 25 sep. 2019, rad. 55346 y CSJ AP5627-2021, 24 nov. 2021, rad. 60523.

comprende (a) el contexto fáctico y (b) el razonamiento probatorio; 4) examen de los errores de hecho por falso raciocinio del Tribunal; 5) trascendencia de los yerros tanto en (a) la materialidad del homicidio agravado, como en (b) la responsabilidad penal de los acusados; 6) casación oficiosa; 7) punto de llegada y 8) conclusión.

C. Análisis del cargo

1. Fundamento probatorio de la sentencia de segunda instancia

5. El Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas revocó la sentencia condenatoria apelada y, en su lugar, absolvió a los procesados MARIO BOHADA PÁEZ y DANIEL YUCUNA MATAPÍ del delito de homicidio agravado con fundamento en la siguiente valoración probatoria:

a. No hay dudas de que la causa de muerte de Jairo Alonso Villamil Castellanos fue por trauma craneoencefálico severo con objeto contundente que pudo ser, tanto un elemento metálico, como un atril, o una rama de un árbol.

b. Hay prueba de la existencia y la presencia de un atril en la embarcación, que sostenía el suero de Juan Rivas Yucuna Yucuna. Sin embargo, no quedó acreditado que este hubiera sido el objeto contundente que ocasionó la muerte de Jairo Alonso, pues la Fiscalía no investigó ese aspecto y DANIEL YUCUNA MATAPÍ afirmó que está en el Centro de Salud.

c. La única prueba directa es la versión de Juan Rivas Yucuna Yucuna en la que este se retractó de lo que dijo en las otras declaraciones que rindió -*con fechas más cercanas a los hechos*-, y aquella no ofrece la suficiente contundencia. Si bien afirmó que no había dicho la verdad antes, debido a las amenazas a las que lo sometió MARIO BOHADA PÁEZ, lo cierto es que estas amenazas tampoco coinciden con la versión de su hijo Jorge Mauro Rivas Letuama. Por lo tanto, son más creíbles sus otros relatos.

Consideró que la versión inculpatoria de Juan Rivas Yucuna Yucuna sí pudo ser producto de haberlo capturado -*sin fundamentos serios*- y trasladado a Bogotá, lejos de su comunidad indígena.

d. Afirmó que no hay razón lógica que explique por qué Jairo Alonso no cuestionaría a MARIO BOHADA PÁEZ por tomar el atril, pues aquel iba mirando hacia la proa. Consideró que:

“[L]as reglas de la experiencia indican que ante algún suceso donde no haya visibilidad de contarse con un objeto que permita dar luz, se debía usar e, igualmente, si el galeno iba pendiente de los líquidos que pendían del atril, cómo es que no reacciona o se opone a que lo tomara abruptamente MARIO BOADA PÁEZ, o por lo menos percatarse de que algo no estaba bien y haber reaccionado con movimientos defensivos, que necesariamente debían haber causado alguna huella o rastro diferente al único que se encontró en la frente”.

e. Restó credibilidad y contundencia al testimonio de Camila Andrea Matapí Yucuna, por ser contradictorio, y al radiograma que reportó la lesión con un elemento metálico, porque la información provino del doctor Ever Arzuza, quien no presenció los hechos.

f. En torno a la hipótesis del accidente, apreció las pruebas de la ausencia de vestigios vegetales en las heridas, pero tuvo en cuenta que, desde el primer momento, la herida fue manipulada.

g. Encontró razonables las versiones inconsistentes de los hechos de los cuatro pasajeros, pues cada uno percibió el golpe desde una perspectiva y ubicación distinta. En punto a la canalización a Jairo Alonso, los navegantes coincidieron en que sí sucedió, por lo que es posible que en el trayecto se haya *quitado, caído o zafado los instrumentos de canalización*.

h. En el proceso se acreditó que MARIO BOHADA PÁEZ sí estaba enfermo. Reprochó que el Juzgado hubiese tenido en cuenta los rumores negativos en su contra, pues ello atenta contra su presunción de inocencia, el derecho penal de acto y, además, no hay prueba de la denuncia de tales hechos.

i. Adicionalmente, no hay pruebas de la suma exacta de dinero con la que viajó Jairo Alonso y no es viable tenerla por acreditada con base en rumores; a más que no es cierto que haya llegado sin dinero, pues Acela Belén Munaine Ceballos halló \$27.000 entre sus pertenencias y el padre encontró \$93.000. Por esto, no se acreditó un posible móvil del supuesto homicidio.

6. El Tribunal consideró la imposibilidad de establecer, en grado de certeza, la tipicidad objetiva de la conducta de homicidio agravado. Por ello, ante las dudas insalvables, revocó el fallo, absolvió a los acusados y llamó la atención de

la Fiscalía por el incumplimiento de su deber de investigación integral.

2. Errores de hecho por violación indirecta de la ley

7. Inconforme con la anterior decisión absolutoria, la Fiscalía interpuso recurso extraordinario de casación. Alegó que el Tribunal incurrió en violación indirecta de la ley sustancial derivada de errores de hecho en la apreciación y valoración probatoria. Puso énfasis en que omitió «*valorar*» ciertos medios de conocimiento, «*tergiversó o cercenó*» el contenido de otros y adoptó «*conclusiones contrarias*» a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la ciencia.

La Corte precisa que, admitida la demanda de casación, superó las múltiples falencias de técnica de su escrito, por lo que no realizará pronunciamientos sobre el particular. No obstante, atendiendo al carácter excepcional y limitado del recurso de casación, circunscribirá su estudio a los errores de hecho alegados por la vía de la infracción indirecta.

De acuerdo con la técnica casacionista penal, todos los reproches serán analizados bajo la modalidad de falso raciocinio. Esto debido a que de la demanda se desprende que la supuesta inobservancia o deformación probatoria proviene de defectos en el razonamiento probatorio del Tribunal y no de la apreciación u observación objetiva del contenido de los medios de prueba por ausencia o suposición ni de su cercenamiento o tergiversación.

En otras palabras, más que un déficit en la existencia de los medios de conocimiento o una alteración de su contenido, lo que la Fiscalía alega es que el juzgador de segunda instancia sí disponía de las pruebas pertinentes, pero las valoró contrariando los postulados lógicos, científicos o experienciales del razonamiento probatorio.

La Sala ha reiterado que el error de hecho por falso raciocinio se configura cuando el fallador, pese a haber apreciado la prueba en su integridad, la valora desconociendo las reglas del razonamiento probatorio. En consecuencia, quien alega esta clase de yerro debe identificar el medio de prueba o la inferencia en que recayó el error; las reglas de la lógica, de la experiencia y de la ciencia desconocidas por el juzgador, y explicar cómo su observancia habría evitado la conclusión equivocada. Además, cualquier error invocado en casación debe ser trascendente; esto es, de tal entidad que su corrección produzca una decisión sustancialmente diversa⁶.

Bajo estos lineamientos, la Corte examinará el aporte de las pruebas incorporadas válidamente al proceso, atendiendo su contexto fáctico, su coherencia interna y su correspondencia con los demás medios de conocimiento. A partir de dicho examen, verificará si el Tribunal incurrió en falsos raciocinios al extraer inferencias contraevidentes o desprovistas de soporte lógico, y precisará si tales errores incidieron de manera determinante en la decisión recurrida.

⁶ CSJ AP3453-2025, 21 may. 2025, rad. 64865 y CSJ AP3666-2024, 5 jul. 2024, rad. 60922.

3. El aporte de las pruebas legalmente allegadas al proceso

8. La Corte Suprema de Justicia estudió la integridad del proceso y tuvo en cuenta las pruebas más relevantes para la investigación. Entre estas, los informes periciales y las declaraciones juramentadas de Acela Belén Muinane Ceballos, Alejandra Cristina Suárez Rozo, Anderson Barros Carpio, Basilo Yucuna Bartola, Camila Andrea Matapí Yucuna, Carlos Arturo Sánchez Noriega, Estanislao González Piratapuyo, Gregorio Cubeo Cavillari, Jackson Ricardo Atanache Molina, Jorge Mauro Rivas Letuama, Juan Rivas Yucuna Yucuna, Leonor Castellanos, María Cristina Romero Prieto, Milena Victoria Aranda Betancur, Mirian María Morales de Lugo, Pedro Vicente Villamil Fajardo, Sandra Milena Grast Sánchez, Wilder Carvajal Vargas y Yusbanis Cujía Reales.

Con base en estas, la Sala encontró el siguiente panorama probatorio:

a) Contexto fáctico

9. Leonor Castellanos y Pedro Vicente Villamil Fajardo son los padres del médico Jairo Alonso Villamil Castellanos. Este debía cumplir con el servicio social rural obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, en una población rural de difícil acceso a los servicios de salud.

Por eso, en 2005 llegó al Centro de Salud de la comunidad

Jariyé del territorio indígena de Mirití-Paraná en el profundo bosque Amazónico. Este está ubicado en el nororiente del departamento del Amazonas; entre el río Caquetá al sur, el río Apaporis al norte, y el departamento del Caquetá al noroccidente.

El único acceso a la comunidad es por vía fluvial. Desde el corregimiento La Pedrera, que cuenta con pista de aterrizaje, y tras un recorrido en lancha durante aproximadamente 14 horas por las curvas del río Mirití-Paraná, la comunidad Jariyé es la población indígena más lejana de la desembocadura del río Caquetá. En esta se asientan los pueblos ancestrales yucuna, matapí y tanimuca, entre otros.

10. Al menos desde el año 2004, el indígena DANIEL YUCUNA MATAPÍ trabajaba en el Centro de Salud de la comunidad Jariyé, a cargo de la Gobernación del Amazonas, como auxiliar de enfermería y administrativo. Además, por su experiencia en navegación, fungía como conductor de la embarcación de transporte de pacientes. Por sus conocimientos, era una persona respetada por la comunidad. Pertenecía al pueblo ancestral yucuna.

Cuando Jairo Alonso Villamil Castellanos llegó al Centro de Salud a cumplir con su deber, se integró con facilidad a la comunidad. Pronto, estableció una buena relación con DANIEL YUCUNA MATAPÍ, cuya experiencia y conocimiento dieron paso a que Jairo Alonso proyectara amistad, confianza y admiración hacia él.

11. El indígena Juan Rivas Yucuna Yucuna también pertenece a la comunidad Jariyé y al pueblo ancestral yucuna. En esta, residía con su esposa e hijos, uno de ellos, de diez años para la época de los hechos, llamado Jorge Mauro Rivas Letuama. Aquel se dedicaba a la conducción fluvial y laboraba como motorista del internado Instituto Educativo San Antonio de Padua, al que asistía su hijo.

12. MARIO BOHADA PÁEZ nació en el departamento de Meta y llegó en 1993 al Amazonas, porque se dedicó al trabajo en minas de oro, y luego se asentó en el corregimiento La Pedrera. En ese lugar, se casó con la indígena yucuna Luz Dary Yucuna Tanimuca y se dedicó a oficios varios, entre otros, al transporte fluvial.

En el territorio indígena, los comuneros lo identificaban como un hombre que tenía múltiples ocupaciones y que desplegaba conductas inapropiadas. Esto, porque violentó a la joven que le ayudaba con los oficios del hogar, a una vecina y a su sobrino; navegaba el río Caquetá, que se asociaba con riesgos propios del conflicto armado; profería amenazas de muerte, y tenía vicios que tomaban como propios de la cultura occidental.

13. Estas cinco personas -Jairo Alonso Villamil Castellanos, Juan Rivas Yucuna Yucuna, Jorge Mauro Rivas Letuama, DANIEL YUCUNA MATAPÍ y MARIO BOHADA PÁEZ- fueron los pasajeros de la embarcación que el 19 de febrero de 2006 zarpó desde la comunidad Jariyé hacia La Pedrera por el río Mirití, con fines humanitarios. Ese fue el recorrido en el que el

médico Jairo Alonso perdió la vida.

14. Antes de ese recorrido, Jairo Alonso y las profesionales de la salud que también cumplían su año rural en el Centro de Salud de Jariyé, Milena Victoria Aranda Betancur y Alejandra Cristina Suárez Rozo, construyeron su propia comunidad de apoyo. Compartían alimentos, vivienda, su tiempo y se integraban con la cultura local. Incluso, en diciembre de 2005, organizaron la celebración de fin de año, en la que compraron y ofrecieron comida a la comunidad indígena.

A su vez, soportaban juntos la dura realidad del servicio. Enfrentaban unidos el peso del aislamiento geográfico, la soledad emocional y la marcada ausencia de recursos esenciales y las comodidades inherentes a la cultura occidental.

15. El día de los hechos, el 19 de febrero de 2006, durante la celebración indígena de la Fiesta de la Piña, irrumpió una emergencia médica: al medio día, Juan Rivas Yucuna Yucuna llegó al Centro de Salud con lesiones con arma cortopunzante en la zona lumbar. El médico Jairo Alonso lo examinó y decidió que era necesario remitirlo a La Pedrera para su diagnóstico y tratamiento.

Por eso, Jairo Alonso activó la precaria logística de la remisión. Dispuso realizar los trámites administrativos para la autorización del traslado del paciente, por medio de la única línea radial, y la preparación de la embarcación del Centro de

Salud, que no tenía motor ni gasolina.

Este proceso de coordinación y alistamiento tardó aproximadamente dos horas. A través de la transmisión radial, la comunidad indígena y el personal médico de La Pedrera supo que la embarcación navegaría durante la noche y llegaría en la mañana siguiente.

Alejandra Cristina Suárez Rozo le ayudó a Jairo Alonso a alistar su morral. Le empacó bolsas de suero, equipo de canalización, antibióticos, dos mudas de ropa, sandalias, unas cartas para Sandra Milena Grast Sánchez y \$500.000 que él tenía guardados.

Jairo Alonso y DANIEL YUCUNA MATAPÍ, que sería el conductor, fueron al internado y le pidieron en préstamo al rector, Wilder Carvajal Vargas, el motor 40 Yamaha de la institución, y gasolina.

En la embarcación, DANIEL YUCUNA MATAPÍ se ubicó en la popa o parte trasera, pues operaría el motor; el paciente Juan Rivas Yucuna Yucuna iba acostado en una camilla, montada sobre dos bancas, con sus pies orientados hacia la proa o parte delantera; su hijo y acompañante, Jorge Mauro Rivas Letuama se acostó cerca a sus pies, y Jairo Alonso se sentó al lado del paciente, sosteniendo manualmente la bolsa de suero que dispensaba los fluidos por la cánula insertada intravenosamente en Juan Rivas Yucuna Yucuna.

Ante su evidente incomodidad, Milena Victoria Aranda

Betancur y el auxiliar de enfermería Basilo Yucuna Bartola le entregaron un atril del Centro de Salud para que Jairo Alonso descargara el suero sobre ese elemento y se pudiera recostar y descansar sobre el contenedor cilíndrico de 85 galones. De esa manera, zarparon entre las 6:00 y 6:30 p.m. rumbo a La Pedrera.

Entre las 9:00 y las 9:30 p.m., el recorrido se interrumpió por un evento imprevisto. MARIO BOHADA PÁEZ, que estaba en la comunidad de Puerto Guayabo, bajó al puerto con una linterna, hizo señas a la embarcación humanitaria, esta detuvo la marcha, se aproximó y él pidió que lo transportaran porque presentaba quebrantos en su salud. Por ese motivo, ingresó al bote y se ubicó en la proa.

16. Entre las 11:00 p.m. y 1:00 a.m. del siguiente día, Jairo Alonso Villamil Castellanos recibió un impacto con un objeto contundente que le generó un trauma craneoencefálico y facial severo. También, le provocó un daño neurológico inmediato, que se manifestó mediante la pérdida de su conciencia, y la inactividad de sus sistemas voluntarios.

17. A las 4:00 a.m. del 20 de febrero de 2006, la embarcación arribó a La Pedrera. DANIEL YUCUNA MATAPÍ y MARIO BOHADA PÁEZ subieron a Jairo Alonso en la camilla y lo ingresaron al Centro de Salud. En ese lugar, el odontólogo Jackson Ricardo Atanache Molina y las auxiliares de enfermería Mirian María Morales de Lugo y Sandra Milena Grast Sánchez recibieron al médico en un estado general crítico. De inmediato, advirtieron la gravedad del trauma y

activaron el precario protocolo de reacción.

El médico Juan Felipe Rojas ingresó y ordenó canalizar y entubar a Jairo Alonso. Esto lo hicieron las auxiliares de enfermería y, a su vez, observaron las heridas libres de cualquier vestigio vegetal y en seguida las limpiaron con solución salina, a presión. De inmediato, llegó el médico coordinador Ever Arzuza y dirigió el tratamiento y las gestiones para solicitar una avioneta ambulancia. Pidieron a todas las comunidades indígenas despejar la única línea radial para darle prioridad a las comunicaciones de la urgencia médica.

También acudieron los auxiliares administrativa Acela Belén Muinane Ceballos, de mantenimiento Natán David Cerquera Rivadeneira y de enfermería Gregorio Cubeo Cavillari, a apoyar la emergencia.

Mirian María Morales de Lugo y Acela Belén Muinane Ceballos revisaron las pertenencias de Jairo Alonso. En ese lapso, DANIEL YUCUNA MATAPÍ ingresaba y salía del Centro de Salud, incluso, bajó nuevamente al muelle y, con un trapero, limpió la embarcación.

Tras el profundo esfuerzo del personal de la salud por salvar la vida de su colega, con los limitados recursos disponibles, a la 1:30 p.m. del 20 de febrero de 2006, Jairo Alonso falleció en el Centro de Salud de La Pedrera.

18. El médico Ever Arzuza estuvo al frente del traslado del cuerpo de Jairo Alonso Villamil Castellanos a Bogotá. Ese

día, el personal técnico inspeccionó el cadáver y el 21 de febrero de 2006, la galena del INML María Cristina Romero Prieto, realizó la necropsia.

b) Razonamiento probatorio

19. Establecido este contexto fáctico, le corresponde a la Corte realizar el análisis probatorio de la materialidad de la conducta por la que la Fiscalía vinculó a MARIO BOHADA PÁEZ y a DANIEL YUCUNA MATAPÍ como coautores del homicidio agravado del médico Jairo Alonso Villamil Castellanos.

20. Tras el estudio de las pruebas, la Corporación identificó los siguientes hechos de suma importancia:

a. El 6 de marzo de 2000, la Fiscalía procesó a MARIO BOHADA PÁEZ y el Juzgado 1º Penal Municipal de Villavicencio lo condenó por el delito de hurto calificado y agravado. En los meses siguientes retornó a La Pedrera, puesto que el 23 de diciembre de 2000 recibió atención médica en el Centro de Salud, y allí permaneció. El 12 de abril de 2007, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio extinguió su condena.

b. Está acreditado que, el 19 de febrero de 2006, Jairo Alonso Villamil Castellanos zarpó de Jariyé con dinero en efectivo: no hay duda de que llevaba \$500.000.

c. MARIO BOHADA PÁEZ tenía conocimiento de que Jairo Alonso estaba haciendo ese viaje en la embarcación del Centro

de Salud y que se dirigía hacia La Pedrera, pues se enteró de ello por radioteléfono.

César Augusto Rivera Rey declaró que entre el 16 y el 20 de febrero de 2006, contrató a MARIO BOHADA PÁEZ como conductor de la embarcación en la que realizaba el censo indígena para el DANE. El 19 de febrero de 2006, atracaron en Puerto Guayabo y el *muchacho de la maloka* le comunicó que habían reportado por el radioteléfono, aproximadamente a las 4:00 p.m., que un bote venía bajando con un paciente hacia La Pedrera.

Como quiera que MARIO BOHADA PÁEZ había manifestado quebrantos en su salud, César Augusto Rivera Rey accedió a su solicitud de separarse de la comisión y bajar con la embarcación hacia el Centro de Salud de La Pedrera. Por eso, entre las 9:00 y las 9:30 p.m., el acusado ingresó a la embarcación humanitaria.

En el territorio indígena de Mirití-Paraná solo había una línea de radioteléfono por la que se comunicaban, a través de radiogramas, las personas de las diferentes comunidades. En Jariyé, el único radioteléfono estaba ubicado en el internado bajo la administración del rector Wilder Carvajal Vargas.

Por esta línea: i) las personas de Jariyé gestionaban el envío de la remesa; ii) el 18 de febrero de 2006, Alejandra Cristina Suárez Rozo se comunicó por radio con Sandra Milena Grast Sánchez. Le contó que la estufa estaba dañada y que tendrían que bajar hasta La Pedrera a buscar repuestos; iii) el

19 de febrero de 2006, hicieron los trámites administrativos con la Secretaría Departamental de Salud para la autorización de la remisión de Juan Rivas Yucuna Yucuna; y iv) el 20 de febrero de 2006, Milena Victoria Aranda Betancur y Alejandra Cristina Suárez Rozo, desde la sede del internado, atendieron la solicitud de no utilizar la línea para darle prioridad a los radiogramas relacionados con la emergencia médica de Jairo Alonso y supieron que falleció.

De acuerdo con esto, no hay duda de que MARIO BOHADA PÁEZ supo con varias horas de anticipación la identidad de las personas que bajaban en la embarcación y conoció las razones que motivaron el viaje nocturno.

d. Durante la atención médica prioritaria de Jairo Alonso Villamil Castellanos, el médico Ever Arzuza ordenó, entre otras acciones, tramitar el envío de una avioneta ambulancia. En esa gestión, Acela Belén Muinane Ceballos registró la riñonera que aquel llevaba, en búsqueda del carné de la EPS, y encontró \$27.000 bien doblados y guardados. Miriam María Morales de Lugo identificó que Jairo Alonso no llevaba nada en los bolsillos.

Al día siguiente, Milena Victoria Aranda Betancur se comunicó con Sandra Milena Grast Sánchez y le preguntó si había encontrado dinero en el morral y ella respondió que no. A su vez, cuando Pedro Vicente Villamil Fajardo recibió el cuerpo y las pertenencias de su hijo, halló en la riñonera un total de \$93.000.

Entonces, como entre el punto de partida en Jariyé y el de llegada en La Pedrera, Jairo Alonso no incurrió en ningún gasto, existe una base probatoria seria para afirmar que uno de los pasajeros, durante la navegación, se apropió de buena parte de los \$500.000 que este llevaba en el morral.

e. La pareja de MARIO BOHADA PÁEZ es la indígena Luz Dary Yucuna Tanimuca. Entre ella y DANIEL YUCUNA MATAPÍ existe una relación de parentesco; por esta razón, ambos acusados se conocían desde 1998 y aquel pernoctaba en casa de este cada vez que subía a Jariyé.

Esta relación familiar y de vínculo ancestral con su pareja permite advertir que, desde que MARIO BOHADA PÁEZ supo que DANIEL YUCUNA MATAPÍ tripulaba el bote, contaría con su respaldo para abordarlo. De igual forma, explica, razonablemente, la negativa de DANIEL YUCUNA MATAPÍ a reportar lo verdaderamente sucedido, para no incriminar a su familiar ni alterar los vínculos ancestrales.

f. Camila Andrea Matapí Yucuna que, para esa época, trabajaba en las labores del hogar de su tía Luz Dary Yucuna Tanimuca y su esposo MARIO BOHADA PÁEZ, informó que Jorge Mauro Rivas Letuama le relató lo que verdaderamente había sucedido en el bote. Informó que el menor le contó que MARIO BOHADA PÁEZ golpeó al médico Jairo Alonso en la frente con un hierro, luego arrojó ese hierro al río y, en seguida, le hurtó el dinero que tenía en el bolsillo y lo repartió con los adultos. Dio cuenta de que Jorge Mauro le pidió no contar eso a nadie, especialmente a MARIO BOHADA PÁEZ.

A su vez, detalló los actos violentos a los que MARIO BOHADA PÁEZ la sometía. Durante una agresión, ella le dijo que *sabía su secreto*, lo que motivó que él la encerrara, le pusiera un cuchillo en el cuello y la amenazara de muerte si repetía esa información, pues de lo contrario “*le voy a hacer a Usted como (sic) le hice a ese muchacho ósea (sic) él se refería al doctor que había Matado*”. Narró como logró escapar de esa situación con la ayuda de su tía y luego supo que MARIO BOHADA PÁEZ “*mandó a curarse donde un brujo para que no le llegara la policía*”.

Si bien en la declaración que ella rindió en 2010 se retractó sobre lo que Jorge Mauro Rivas Letuama le contó, sí reiteró las agresiones que sufrió por parte de MARIO BOHADA PÁEZ y que motivaron su huida hacia Leticia. No obstante, en la siguiente declaración de 2014, ratificó que sí escuchó del menor que MARIO BOHADA PÁEZ fue quien mató a Jairo Alonso.

Por su parte, en la primera declaración que Jorge Mauro Rivas Letuama rindió en 2010, cuando tenía trece años, afirmó no recordar nada de los hechos. Ante la confrontación con aquello que relató Camila Andrea Matapí Yucuna se exaltó, refirió no saber quién era ella y mucho menos haberle dicho eso. Al finalizar, dio cuenta de lo que recordaba del recorrido en el bote y reconoció que sí la conocía, que incluso estaba con ella en la maloka, pero que no sabía por qué ella decía eso.

El balance de estas pruebas, en conjunto con las múltiples versiones que rindieron los pasajeros de la embarcación, le permite a la Sala advertir que, a pesar de que DANIEL YUCUNA MATAPÍ y Juan Rivas Yucuna Yucuna se

esforzaron por más de tres años en ocultar la presencia de un testigo adicional, menor de edad, crucial para la investigación, Camila Andrea Matapí Yucuna reveló su existencia y también un relato que es compatible con el comportamiento que se esperaría de un niño de diez años que presenció un hecho traumático y se vio obligado a guardarlo como un secreto.

g. El 15 de diciembre de 2007, el indígena Estanislao González Geratapuyo de la comunidad de Jariyé buscó y halló los medios para ubicar y contactar a la madre de Jairo Alonso Villamil Castellanos, Leonor Castellanos. En la llamada, él le dijo que *a su hijo lo habían matado por plata*. Le contó lo siguiente:

“[S]u hijo finado cargaba dos millones de él y dos millones de un administrador de Mirití (...) tengo los nombres de los testigos que me dijeron ... Basilo Yucuna (...) Gregorio Tanicuma... pero ninguno sabe de estas cosas puro chisme por encima fue pero yo me fui a fondo para saber esas cosas (...) este, este el sospechoso Mario Boada... este el man de Mirití mando hacer curaciones y brujería para defender a él para que ninguno lo cojiera (sic)...yo se los nombres de los brujos... el otro se llama Jairo Cobeo (...), pero yo tengo miedo de pronto cuando la persona escuche es capas (sic) de matar a uno (sic)”.

De acuerdo con los testigos indígenas, en el contexto cultural en el que sucedieron los acontecimientos, es razonable que, ante un peligro externo –como *ir a prisión*– se acuda a la brujería y a las curaciones para repelerlo.

h. En la indagatoria de Juan Rivas Yucuna Yucuna, este finalmente suministró una versión que es coherente y compatible con el contexto y la secuencia fáctica. Con absoluta claridad le atribuyó la responsabilidad de la muerte del joven

médico a MARIO BOHADA PÁEZ.

La Corte llega a esta conclusión tras revisar con mucho detenimiento las 18 versiones que los pasajeros de la embarcación suministraron en este proceso. Los fundamentos son los siguientes:

1) Entre el 25 de febrero de 2006 y el 22 de septiembre de 2015, los pasajeros de la embarcación rindieron 10 declaraciones sumamente problemáticas. Durante muchos años se esforzaron por omitir la presencia de un atril y de eliminar de la escena de los hechos a Jorge Mauro Rivas Letuama. Esto, a pesar de que dibujaron más de una vez, con sus manos y con supuesta precisión, la ubicación de cada pasajero del bote. No es lógico que un padre olvide la presencia de su hijo en un hecho tan traumático.

2) Sus relatos sobre lo que ocurrió antes, durante y después del grave *accidente* no guardan correspondencia, no son armónicas y, sencillamente, son poco creíbles.

En primer lugar, no tienen una explicación razonable las acciones de DANIEL YUCUNA MATAPÍ: el mejor hombre de la comunidad, como lo describieron los testigos, y con muchos años de experiencia en el área de la salud y en la navegación del río Mirití.

Como este lo reiteró, conocía el peligro de navegar en la noche en esa época del año porque el nivel del agua era bajo y solo tenía una linterna para iluminar el río; por eso, tendría

sentido que haya optado por operar el motor con la mano izquierda -*pese a ser diestro*- y alumbrar con la derecha. Lo que no tiene explicación es porqué, previo, durante y después del *accidente*, que sintió como *un sacudón*, no prendió su linterna para observar qué había sucedido.

Esta incoherencia cobra mayor contundencia con lo siguiente. Pese a que sintió el golpe y vio la silueta de Jairo Alonso Villamil Castellanos desplomarse al momento del *accidente*, no detuvo la marcha, sino hasta que MARIO BOHADA PÁEZ gritó y alumbró. Además, si bien vio la gravedad del trauma craneoencefálico de la persona con quien esa mañana había compartido alimentos en su hogar y a quien estaba en capacidad de auxiliar, decidió continuar su rumbo, y solo 20 minutos después optó por frenar y asistirlo.

En segundo lugar, las versiones de MARIO BOHADA PÁEZ no coinciden con el relato del coacusado. Sí mencionó la presencia de Jorge Mauro Rivas Letuama; refirió y graficó la ubicación de Jairo Alonso en la embarcación de distintas maneras, primero cerca de él en la proa, y luego próximo a la popa. También indicó que, en el trayecto hicieron muchas más paradas para fumar, orinar, desvariar la nave y buscar insumos médicos, y que DANIEL YUCUNA MATAPÍ no pudo auxiliar a Jairo Alonso, porque no había suero.

En tercer lugar, tanto Juan Rivas Yucuna Yucuna como su hijo Jorge Mauro Rivas Letuama no aportaron información relevante, distinta al supuesto accidente con el tronco. Esto, dado que repitieron que, antes, durante y aún después del

grave y traumático *accidente*, dormían, por lo que no percibieron nada relevante.

Si bien es cierto que el primero estaba herido y medicado, y que el segundo era un niño de diez años, no es razonable que ante un evento traumático como el que presenciaron a pocos centímetros de distancia no hayan activado ninguno de sus sentidos. En contraste, su silencio y olvido evidencian otra finalidad.

3) Este panorama probatorio muestra que el relato de Juan Rivas Yucuna Yucuna durante la indagatoria no solo resulta verosímil, sino que adquiere especial relevancia al aportar elementos que completan y esclarecen la incertidumbre que dejan las otras 17 declaraciones. Por esto, su declaración se convierte en la pieza clave para reconstruir los hechos.

En 2015, Juan Rivas Yucuna Yucuna informó que, en la embarcación, cerca de él, estaba ubicada la varilla, de un metro y medio, con un gancho -*el atril*-, que sostenía la bolsa de suero que estaba conectada a la cánula de su mano derecha. Aproximadamente a la 1:00 a.m., por la comunidad de Morrococoy, sintió el jalón de la sonda y vio que MARIO BOHADA PÁEZ tomó la varilla y luego de unos minutos le propinó a Jairo Alonso un *totazo* que sacudió el bote. Luego arrojó la varilla al río. Así lo refirió:

“[C]omo que arrancó eso, el tubo, la varilla donde venía el suero. No demoró como uno unos diez minutos. Yo siempre venía acostado. Luego fue un solo golpe cuando me di cuenta vi que el man, el tal

Mario, le alcanzó a dar el garrotazo al doctor que venía acompañándome. En seguida, Mario otra vez se acostó en la proa. Y al rato, Mario gritó Daniel, Daniel pare el motor que se accidentó (sic) el médico”.

Después, MARIO BOHADA PÁEZ dijo que había sido un accidente y DANIEL YUCUNA MATAPÍ revisó a Jairo Alonso y señaló que ya no se podría hacer nada, que estaba moribundo.

DANIEL YUCUNA MATAPÍ continuó el trayecto y, por el Chorro de Córdoba, MARIO BOHADA PÁEZ dijo que DANIEL YUCUNA MATAPÍ estaba muy “sicosiado” y por eso era mejor que él condujera. En ese momento, cambiaron.

Reflexionó en que, tiempo después, pensó que no tenía lógica la versión del tronco que ocasionó el *accidente*, porque ese tronco estaba muy lejos de su trayecto y, si hubiesen chocado con él, el impacto voltearía la embarcación. Reconoció que mintió en sus versiones pasadas, por miedo; porque recibió amenazas de MARIO BOHADA PÁEZ y sus hermanos Víctor y Daniel. Estos últimos, en Leticia, le dijeron que no se metiera con su hermano, “*quédese con la jeta callada*”. Manifestó que “*el indígena le teme a los blancos que manejan armas*”.

Entonces, aun cuando reconoció que en sus primeras declaraciones ratificó el supuesto accidente, luego optó por decir la verdad e incriminar a MARIO BOHADA PÁEZ. Por esto, se acogió a sentencia anticipada por no haber reportado el homicidio como explicación verdadera de lo sucedido.

i. El silencio de Jorge Mauro Rivas Letuama también tiene

una explicación sensata: MARIO BOHADA PÁEZ lo amenazó y constríñó a respaldar la tesis del supuesto accidente.

En su indagatoria, Juan Rivas Yucuna recordó que:

[E]l chino mío, Mauro, como siempre bajaba en vacaciones a Pedrera, se vio con Mario y él le dijo que pilas con él, que ya usted sabe que pasó con el médico, que en caso de que fuera grande y lo llamaran, que dijera que había sido un accidente con un palo. Le dijo a mi hijo que tenía que decir eso, que la muerte del médico había sido un accidente". Adicionó, que eso "tenía que decir cuántas veces lo llamara la Fiscalía".

En la declaración que Jorge Mauro Rivas Letuama rindió cuando cumplió la mayoría de edad, repitió que no recordaba nada de los hechos, porque iba dormido. Cuando se despertó, MARIO BOHADA PÁEZ estaba presente y, cuando el bote se movió, Jairo Alonso Villamil Castellanos ya estaba ensangrentado e inconsciente. Sin embargo, manifestó que:

[C]uando todavía era niño, pero no recuerdo bien la edad, no recuerdo si fue el mismo año de la muerte del médico. Yo estaba en La Pedrera, en la calle, y Mario me llamó me dijo oiga chino, venga, y me dijo que me sentara en una banca. Me dijo que me acordara de lo que pasó, que eso había sido un accidente, que nos golpeamos con un palo. Yo le dije que no podía asegurar eso porque no había visto nada. Me dijo que si no decía eso, él le iba a hacer daño a mi mamá y a mis hermanos. Me dijo que me iba a estar vigilando por todas partes a ver si yo hablaba con alguien de ese tema, qué iba a estar pendiente. Fueron como dos veces que me dijo lo mismo. La última vez dijo que iba a matar a mi mamá".

La Corte advierte que las amenazas de MARIO BOHADA PÁEZ contra el menor de edad no sucedieron inmediatamente después de los hechos, sino un tiempo más tarde. Esto encaja con el panorama probatorio: el niño presenció el mismo hecho

traumático que su padre observó, tuvo que guardarlo como un secreto y los mayores se esforzaron por mantenerlo por fuera del radar de la Fiscalía.

Cuando reveló el secreto a la joven Camila Andrea Matapí Yucuna con la confianza de que también lo guardaría, ella usó esa información para defenderse de los ataques violentos de MARIO BOHADA PÁEZ. Es en ese momento que surgen los rumores de que la muerte de Jairo Alonso fue un homicidio cometido por MARIO BOHADA PÁEZ.

En este orden, los múltiples rumores que cada uno de los testigos reportó sí tuvieron su origen en una fuente de información confiable. En una persona que presenció el homicidio y que, a diferencia de los adultos, no estaba en capacidad de mentir deliberadamente. Solo lo hizo, tras recibir las amenazas de muerte de MARIO BOHADA PÁEZ.

Esto es tan evidente que fue MARIO BOHADA PÁEZ quien, tres años después de iniciada la investigación, reportó la existencia de Jorge Mauro en la embarcación. Y ello es razonable: de un lado, tenía su relato bajo control y, a su vez, el de Camila Andrea Matapí Yucuna, que también se retractó de la incriminación en la segunda oportunidad que declaró.

4. Examen de los errores de hecho por falso raciocinio del Tribunal

20. Con fundamento en lo anterior, la Sala examinará cuáles fueron los errores de hecho en los que incurrió el

Tribunal y en qué medida tales yerros obedecen a falsos raciocinios; esto es, a juicios que desconocen las reglas del razonamiento probatorio. Abordará cada una de las irregularidades denunciadas, agrupándolas en núcleos temáticos, para posteriormente confrontar las conclusiones del fallo impugnado con las pruebas recaudadas:

a) Comunicación radial inicial sobre el ataque

21. Un radiograma emitido el 20 de febrero de 2006 informó que el médico Jairo Alonso Villamil Castellanos resultó lesionado con un objeto metálico. El Tribunal reconoció la existencia de ese reporte, pero le restó valor probatorio por provenir del médico Ever Arzuza –*quien a su vez lo escuchó de DANIEL YUCUNA MATAPÍ*– y no directamente de ese procesado. Sin duda, la Sala encuentra que tal razonamiento constituye un falso raciocinio.

Aquel radiograma representaba un indicio temprano que apuntaba a un arma contundente metálica como causante de la lesión, circunstancia plenamente coincidente con la evidencia forense recaudada –*ausencia de astillas, corteza u otros residuos vegetales en la herida*–. El Juzgador Colegiado restó valor a la concordancia lógica entre ese indicio inicial –*objeto metálico*– y los hallazgos científicos posteriores –*fractura craneal limpia, sin rastro orgánico*–, desconociendo el principio de unidad y convergencia probatoria, que exige otorgar fiabilidad a la información preliminar luego corroborada por

otros medios de prueba.

En ese orden, el Tribunal incurrió en yerro probatorio al descartar dicho indicio con exigencias impropias de la prueba indirecta. Los jueces deben valorar integralmente los indicios en conjunto con los demás medios de conocimiento, sin desecharlos por su origen mediato cuando guardan correspondencia con evidencia independiente.

Al minimizar ese radiograma confirmado por la prueba pericial, el Tribunal convirtió un indicio serio en una mera conjetura y lo hizo sin justificación. De ese modo, privó a la hipótesis acusatoria de un sustento que sí tenía. Este error de hecho por falso raciocinio vicia la conclusión absolutoria, pues eliminó indebidamente un elemento que aportaba coherencia narrativa a la teoría del caso de la Fiscalía –*la utilización de un atril metálico como arma homicida*–.

b) Móvil económico del delito

22. Otro pilar del fallo absolutorio fue la afirmación de que no existió motivación económica para atentar contra el médico Jairo Alonso Villamil Castellanos. Según el Tribunal, no había prueba de que él llevara consigo una suma importante de dinero, toda vez que únicamente se hallaron \$120.000 en su riñonera y los testimonios sobre un monto mayor eran “*rumores no confirmados*”. Esta conclusión es errónea y deriva de un falso raciocinio.

El juez plural no concedió valor probatorio a los apartes

de las declaraciones de Alejandra Cristina Suárez Rozo y Sandra Milena Grast Sánchez, en los que indicaron que Jairo Alonso Villamil Castellanos partió de Jariyé con \$500.000, en efectivo, guardados en su morral, y que tras los hechos ese dinero no apareció.

Incluso tomando la suma de \$500.000, la diferencia entre el dinero con el que zarpó la víctima y el que finalmente se encontró –\$120.000 *en total, sumando \$27.000 hallados en el Centro de Salud y \$93.000 en sus pertenencias*– es considerable. Si entre el punto de partida y el de llegada el médico Jairo Alonso no incurrió en ningún gasto, dadas las condiciones en que se efectuó el viaje –*de noche y por vía fluvial*–, resulta razonable concluir que alguien se apropió de la diferencia durante el trayecto.

El Tribunal perdió de vista esa inferencia lógica al fragmentar la valoración y centrarse en la ausencia de prueba sobre el monto exacto. Bajo una apreciación integral, lo relevante no era determinar la suma transportada, sino constatar que hubo un faltante sustancial de dinero. Esa merma, sumada a otros indicios convergentes –*como la apresurada retirada de MARIO BOHADA PÁEZ del Centro de Salud hacia su residencia, a pesar de su supuesta grave y dolorosa enfermedad, y los constantes ingresos y salidas de DANIEL YUCUNA MATAPÍ del Centro de Salud, pese a ser un auxiliar de enfermería que podría apoyar la urgencia*– sugería con fuerza el hurto como móvil del ataque.

Adicionalmente, el Tribunal entendió que MARIO BOHADA

PÁEZ abordó la lancha por casualidad y sin preparación previa, lo que debilitaría la tesis de un crimen motivado por el dinero. Ese entendimiento también es infundado. Las pruebas acreditaron que MARIO BOHADA PÁEZ sí tuvo la oportunidad de planear el homicidio.

Varios testigos explicaron que en la región de Mirití-Paraná todas las comunidades se comunicaban mediante una sola línea de radioteléfono. Específicamente, los testigos Anderson Barros Carpio, Beatriz Helena Córdoba Cruz, Carlos Emilio Orozco Ruiz, Acela Belén Muinane Ceballos, Wilder Carvajal Vargas, Milena Victoria Aranda Betancur, Alejandra Cristina Suárez Rozo, César Augusto Rivera Rey y Sandra Milena Grast Sánchez detallaron la manera como se comunicaban con las demás comunidades de Mirití-Paraná desde el radio ubicado en el internado de Jariyé.

César Augusto Rivera Rey refirió cómo, desde la tarde del 19 de febrero de 2006 y en la comunidad de Puerto Guayabo, los miembros de la comisión del censo –*incluido MARIO BOHADA PÁEZ*– conocieron que el bote del Centro de Salud de Jariyé venía bajando y llegaría a Puerto Guayabo en la noche. En ese orden, MARIO BOHADA PÁEZ tuvo conocimiento de las conversaciones para la autorización del préstamo del motor y gasolina de Wilder Carvajal Vargas por parte de la Secretaría Departamental de Salud. Además, que DANIEL YUCUNA MATAPÍ tripulaba la nave y que el médico Jairo Alonso Villamil Castellanos venía con un paciente.

Al enterarse de ello, MARIO BOHADA PÁEZ alegó quebrantos

de salud y consiguió que lo relevaran de sus labores para esperar la embarcación y subir a ella esa noche. La Sala estableció que, entre las 9:00 y las 9:30 p.m., aquel subió al bote en Puerto Guayabo, con pleno conocimiento de quiénes viajaban en él y de la urgencia médica en curso.

Además, supo que Jairo Alonso Villamil Castellanos llevaba dinero consigo. Esto debido a que, el día anterior Milena Victoria Aranda Betancur le contó a Sandra Milena Grast Sánchez que se había averiado la estufa del Centro de Salud, que escaseaba la remesa y que por eso tendría que bajar pronto a La Pedrera.

Por lo tanto, nada tuvo de fortuito que Jairo Alonso Villamil Castellanos le permitiera abordar: MARIO BOHADA PÁEZ aprovechó las comunicaciones radiales para coordinar su ingreso a la lancha y ubicarse en posición de consumar el delito. Si el Tribunal hubiera apreciado correctamente estas pruebas de las comunicaciones previas y las hubiera valorado en conjunto con los indicios económicos, habría advertido que el procesado contó con la ocasión y el incentivo para perpetrar el homicidio con fines de hurto. La equivocada valoración de este aspecto restó injustificadamente fuerza incriminatoria a la prueba de cargo, configurándose así un falso raciocinio.

c) Amenazas e intimidación a testigos

23. El Tribunal resto mérito probatorio a las numerosas referencias del proceso a amenazas proferidas por MARIO BOHADA PÁEZ contra testigos. Varios declarantes –*Juan Rivas*

Yucuna Yucuna (rendida el 5 de octubre de 2010) y su hijo Jorge Mauro Rivas Letuama, así como Camila Andrea Matapí Yucuna– refirieron intimidaciones en su contra por parte de ese acusado. No obstante, el juez plural insinuó que tales señalamientos carecían de corroboración, a la vez que enfatizó la ausencia de “acusaciones espontáneas” y coincidentes contra MARIO BOHADA PÁEZ en los años 2006 y 2007, esto es, cuando inició la investigación.

Sobre el particular, la Fiscalía propuso una máxima de la experiencia relacionada con la especial condición indígena de varios testigos. En ese orden, señaló que cuando un miembro de una comunidad ancestral se halla en su territorio tiende a proteger a sus coterráneos a través del silencio o la mentira. Sin embargo, la Sala no puede acoger tal generalización sin respaldo en el caso concreto, pues ninguna prueba acreditó particularidades culturales de los pueblos yucuna que justificaran esa conducta, y asumirlo sin más resultaría contrario al mandato constitucional de respeto a la diversidad étnica de esta parte de la población⁷.

En cambio, la Corte sí comparte la regla de experiencia según la cual siempre o casi siempre quien comete un delito procura no dejar rastros de su autoría y, para ese fin, puede valerse incluso de amenazas contra potenciales testigos. La propia jurisprudencia penal ha reconocido que, por regla general, el responsable de un delito intenta eludir su identificación borrando huellas o evidencias incriminatorias;

⁷ CC Sentencia T-778 de 2005, citada en: CSJ AP198-2023, 25 ene. 2023, rad. 60614

de allí que altere su apariencia, oculte objetos comprometedores o intimide a los testigos que podrían delatarlo⁸. En este caso, se tiene lo siguiente:

Hechos indicadores:

- a. En la declaración del 16 de octubre de 2009, Camila Andrea Matapi Yucuna manifestó que su empleador, MARIO BOHADA PÁEZ, la encerró, le puso un cuchillo en el cuello y le dijo que no repitiera lo que escuchó de Jorge Mauro Rivas Letuama porque, de lo contrario, le haría lo mismo que le hizo al médico. Es decir, darle muerte.
- b. En la declaración del 24 de noviembre de 2015, Jorge Mauro Rivas Letuama reconoció que cuando era niño, MARIO BOHADA PÁEZ lo sentó en una banca, le dijo que se acordara que se golpearon con un palo y que, si no decía eso a la Fiscalía cuantas veces le preguntaran, le haría daño a su mamá y hermanos. Además, le dijo que lo estaría vigilando y refirió que pasó más de una vez, la última amenaza fue darle muerte a su mamá.
- c. En la declaración del 5 de octubre de 2015, Juan Rivas Yucuna Yucuna manifestó que mintió en sus declaraciones previas, porque, cuando estuvo en Leticia, los hermanos de MARIO BOHADA PÁEZ lo amenazaron y le ordenaron quedarse “*con la jeta callada*”. Justificó el efecto que le produjeron las amenazas en el hecho de que él, como indígena, teme a los

⁸ CSJ SP402-2021, 10 feb. 2021, rad. 55144.

blancos que tienen armas.

Regla de la experiencia razonable y cierta:

d. Siempre o casi siempre que una persona comete un delito no tiene la intención de dejar rastros, intenta borrar las huellas y, para ese fin, puede valerse de amenazas a los potenciales testigos.

Hecho indicado realmente probable:

e. Como quiera que MARIO BOHADA PÁEZ amenazó a las tres personas que él sabía que conocían que él mató a Jairo Alonso Villamil Castellanos con un objeto de metal y que podían incriminarlo ante la Fiscalía, la Corte puede inferir que sus esfuerzos intimidatorios pretendían eliminar la evidencia que podía conducir a su responsabilidad penal.

Valoración conjunta:

f. Esa prueba indiciaria, valorada en conjunto con las demás pruebas analizadas por la Corporación, permite comprender el motivo de las profundas inconsistencias de las 17 versiones rendidas por los pasajeros y por lo cual no son confiables ni contundentes.

La construcción adecuada de este indicio de encubrimiento mediante coacción resulta trascendental. Su desatención llevó al Tribunal a evaluar las declaraciones de los pasajeros de la embarcación sin el contexto de

constreñimiento ejercido por MARIO BOHADA PÁEZ sobre, al menos, dos de ellos. Esto, hasta el punto de confiar en la versión permanentemente incoherente de DANIEL YUCUNA MATAPÍ e, incluso, reprocharle a Jairo Alonso Villamil Castellanos que debió haber repelido el ataque. Claro, bajo esa errada valoración probatoria debía concluir en un panorama de dudas insalvables.

Sin embargo, lo cierto es que, como MARIO BOHADA PÁEZ, el ejecutor material del homicidio, ya conocía las consecuencias de ser vencido en un juicio penal por la comisión de un delito y sabía que necesitaba intimidar a los testigos para lograr su impunidad. Bajo ese contexto de amedrentamiento generalizado, la versión de los hechos que sostiene la Fiscalía cobra solidez, como se expondrá al analizar las demás inconsistencias testimoniales.

d) Valoración del atril metálico como arma contundente

24. El fallo recurrido admitió que en la embarcación se encontraba un atril metálico –soporte tubular para el suero intravenoso–. No obstante, arguyó que la Fiscalía “no ahondó en qué pasó con el atril” tras los hechos, sugiriendo que, al no haberse recuperado dicho objeto, no era posible vincularlo de forma directa con la lesión mortal. El Tribunal incluso afirmó que el atril podría haberse caído al río por accidente. Tales consideraciones reflejan un falso raciocinio, pues confunden la ausencia del *corpus delicti* –arma homicida– con la inexistencia del delito.

La falta de recuperación del objeto contundente no invalida las pruebas concurrentes que indican su utilización como arma. En otras palabras, la imposibilidad de encontrar el arma homicida no impide tener por acreditado el medio comisivo, siempre que otros elementos probatorios converjan en identificarlo. En este caso, todos los indicios serios señalaban hacia el atril metálico como causante del trauma.

La lesión craneoencefálica de Jairo Alonso resultó limpia y localizada, sin rastros de raspadura producto del roce entre la resistencia inmóvil del tronco y el cuerpo en movimiento, ni astillas, madera u otro material orgánico que sugirieran el impacto de la rama de un árbol o elemento vegetal.

Por el contrario, su naturaleza era compatible con un golpe seco propinado con elemento de metal. Este dato forense tiene respaldo en los dictámenes que rindió la perita María Cristina Romero Prieto y permite confirmar la hipótesis inicial del radiograma, que tiene corroboración con los testimonios que referían el atril como arma –*por ejemplo, la declaración de Juan Rivas Yucuna Yucuna*–.

Pese a ello, el Tribunal minimizó su valor probatorio y atribuyó la ausencia de residuos vegetales en la herida a una supuesta manipulación en la atención médica, cuando lo cierto es que las enfermeras declararon que, previo a la limpieza de la herida, no observaron presencia de material orgánico. Esa explicación alternativa carece de sustento objetivo y soslaya la verdadera fuerza probatoria del hallazgo pericial: la herida no contenía astillas porque no fue causada

por un tronco o rama, sino por un objeto metálico liso.

En lugar de reconocer la convergencia de indicios incriminatorios, el Juez Colegiado impuso un estándar probatorio inalcanzable: pretendió desechar el atril como evidencia por el mero hecho de no conocerse su paradero final. Por ese motivo, acogió la hipótesis de la muerte por un hecho de la madre naturaleza.

La única versión veraz al respecto provino de Juan Rivas Yucuna Yucuna, quien declaró haber visto a MARIO BOHADA PÁEZ tomar el atril instantes antes de la agresión, provocando incluso el tirón de la manguera de suero. Es decir, la prueba indica que MARIO BOHADA PÁEZ arrancó el atril del lugar en que estaba amarrado, que lo hizo para usarlo como arma contundente, y que luego lo arrojó al río para ocultar la materialidad del ataque.

En ese orden, el Tribunal forzó una interpretación exculpatoria contraria a la lógica del acervo probatorio. Distorsionó la conclusión más razonable y respaldada por los medios de conocimiento: la agresión deliberada de MARIO BOHADA PÁEZ con el atril metálico. Al descartarse el espejismo de un accidente, la inferencia racional conduce a que el procesado arrancó el atril y golpeó con él al médico indefenso. Este yerro resulta manifiesto, pues afecta directamente la comprensión del mecanismo homicida y compromete la estructura fáctica del fallo. Así las cosas, la Corte advierte que se acredita otro error de hecho por falso raciocinio en la sentencia recurrida.

e) Desconexión del suero durante el traslado

25. Como quiera que el Tribunal concedió valor probatorio a las declaraciones de DANIEL YUCUNA MATAPÍ en las que afirmó que brindó los primeros auxilios a Jairo Alonso con los insumos disponibles, incluso con otros que consiguió en otra comunidad indígena, tuvo por acreditado que, tras el *accidente*, DANIEL YUCUNA MATAPÍ inyectó una cánula en la humanidad de Jairo Alonso y, por vía intravenosa, le suministró suero. Sin embargo, como las auxiliares de enfermería testificaron que Jairo Alonso llegó al Centro de Salud sin cánula, especuló en una posible justificación.

La sentencia absolutoria insinuó que la circunstancia de que Jairo Alonso hubiese llegado al Centro de Salud de La Pedrera sin la canalización por vía intravenosa podía explicarse porque “*la cánula se desprendió en el trayecto*”, sin que las enfermeras se percataran. Esta hipótesis del Tribunal restó mérito a lo declarado por las auxiliares de enfermería Miriam María Morales de Lugo y Sandra Milena Grast Sánchez, quienes afirmaron que el paciente no venía canalizado al arribo y que ellas le pusieron por primera vez el suero por orden del médico Juan Felipe Rojas.

A pesar de esa prueba directa, el Juzgador Colegiado prefirió conjeturar que probablemente sí estaba canalizado al inicio, por maniobra de DANIEL YUCUNA MATAPÍ, y que la línea intravenosa se desprendió accidentalmente antes de ingresar al Centro de Salud. La Corte está ante otro falso raciocinio: el

Tribunal no le dio valor probatorio a una prueba testimonial clara y precisa –*dos testigos presenciales que coinciden en un hecho objetivo*– para acoger una conjetura carente de respaldo en cualquier elemento objetivo.

Más grave aún, utilizó esa conjetura para poner en duda la fiabilidad de la versión de las enfermeras, sugiriendo implícitamente que, tal vez, ellas no se habrían dado cuenta de la desconexión. Ello equivale a dar por cierto un hecho no probado –*que el médico viajaba canalizado y perdió el suero en la ruta*– únicamente para restarle mérito a la prueba de cargo, lo que constituye una evidente falacia lógica.

Es pertinente señalar que los propios procesados ofrecieron relatos discordantes sobre este punto, lo que realza lo infundado de la hipótesis acogida por el Tribunal. En algunas de sus versiones iniciales, los pasajeros afirmaron que DANIEL YUCUNA MATAPÍ habría canalizado al médico 20 minutos después del golpe; en otras oportunidades declararon que este no lo hizo porque “*el equipo estaba vencido*” o porque “*no consiguieron líquidos*” para el suero.

Tales oscilaciones evidencian la falta de credibilidad intrínseca de la hipótesis defensiva en este aspecto. Aun así, la Colegiatura dio mayor peso a esas versiones inconsistentes de los pasajeros que a las declaraciones uniformes y terminantes de las auxiliares de enfermería. El Tribunal erró al elucubrar sin fundamento sobre una posible desconexión accidental de la cánula y otorgarle valor probatorio a esa especulación, en detrimento de la información objetiva

suministrada por Mirian María Morales de Lugo y Sandra Milena Grast Sánchez.

**f) Inconsistencias testimoniales y
ocultamiento del testigo menor**

26. El Tribunal fundamentó su duda insuperable en la multitud de incoherencias y contradicciones entre los relatos de los ocupantes de la lancha. Observó que ninguna narración era totalmente uniforme con otra –*incluso la presencia del menor de edad en la embarcación fue ocultada al expediente por un lapso considerable*– y que, en particular, ese menor, Jorge Mauro Rivas Letuama, no señaló la culpabilidad de MARIO BOHADA PÁEZ.

Sin embargo, el Juez Plural no profundizó en las razones subyacentes a tales incoherencias. Como ya se analizó, las discrepancias obedecieron a maniobras de encubrimiento e intimidación desplegadas por el acusado MARIO BOHADA PÁEZ, sumadas a la natural confusión de los momentos posteriores al hecho violento.

Al evaluar esas inconsistencias al margen de su génesis real, el Tribunal incurrió en falso raciocinio: tomó el efecto –*versiones erráticas y contradictorias*– y lo convirtió en premisa de inocencia. Así, entendió equivocadamente que la ausencia inicial de un testimonio unívoco e inmediato incriminando a MARIO BOHADA PÁEZ era indicio de que posiblemente no hubo delito, cuando en verdad era la consecuencia lógica de las trabas que el propio acusado impuso a la averiguación de la

verdad.

Además, la Sala advierte que el Tribunal cometió un yerro adicional al no otorgar suficiente peso al testimonio de Juan Rivas Yucuna Yucuna, quien, una vez libre de temor, refirió la culpabilidad de MARIO BOHADA PÁEZ con detalles verosímiles. Este testimonio de cargo –*directo, emanado de alguien que presenció los hechos*–, si bien fue rendido tardíamente, llenó los vacíos que dejaron las demás versiones contaminadas por el miedo.

El relato del testigo presencial resultaba fundamental para la reconstrucción veraz de lo sucedido en la noche del crimen. El Tribunal debió valorarlo con detenimiento y contrastarlo con las demás pruebas, en lugar de desecharlo por haber variado respecto de sus dichos iniciales.

Es sabido que una declaración corregida y corroborada puede ser mucho más confiable que una mentira sostenida bajo coacción. Desatender un testimonio presencial auténtico por meros prejuicios temporales supone desconocer tanto la lógica –*que indica que el contexto de la declaración afecta su contenido*– como las reglas de la experiencia en contextos de violencia –*en los cuales las víctimas y testigos suelen callar hasta sentirse a salvo*–.

No puede pasarse por alto que las omisiones y versiones amañadas de los testigos fueron notorias durante la investigación inicial. La sentencia de primera instancia ya había destacado que, por más de tres años, los navegantes

ocultaron deliberadamente la presencia de un quinto pasajero –el niño Jorge Mauro Rivas Letuama– e hicieron desaparecer de sus relatos cualquier mención al atril metálico. Esa coordinación anómala entre todos ellos no obedeció a perspectivas inocentes distintas, sino a un designio común de obstrucción de la justicia. No es aceptable validar como “*razonable*” una convergencia exculpatoria construida sobre la mentira.

Por el contrario, cuando varios testigos incurren en omisiones o discrepancias concertadas respecto de hechos centrales, corresponde al juez inferir lógicamente que existe un ocultamiento intencional y valorar esa actitud en contra de la credibilidad de sus dichos. El Tribunal hizo caso omiso de este aspecto y adoptó una visión ingenua o complaciente de unas declaraciones claramente sospechosas. Al normalizar las inconsistencias graves y tratar las mentiras concertadas como simples “*percepciones diferentes*”, el fallador de segundo grado se apartó de las inferencias lógicas que emanaban del acervo probatorio.

27. En suma, los apartados precedentes dejan en evidencia que la sentencia del Tribunal incurrió en múltiples errores de hecho por falso raciocinio. Sus conclusiones se edificaron sobre una plataforma probatoria defectuosa que no resiste un examen lógico-racional. En esencia, todos los yerros derivan de un mismo vicio fundamental: una valoración probatoria indebida, que llevó al fallador de alzada a conclusiones contrarias a las pruebas de cargo.

La Sala constató cómo el Tribunal minimizó medios de prueba e indicios de altísimo poder incriminatorio, –por ejemplo, el radiograma inicial, los indicios sólidos de hurto, las amenazas reiteradas del acusado, el uso del atril metálico como arma y la ocultación del niño testigo– mientras concedió crédito inmerecido a hipótesis benevolentes o explicaciones inconsistentes. En otras palabras, la absolución de MARIO BOHADA PÁEZ –y, en menor medida, la de DANIEL YUCUNA MATAPÍ– se edificó sobre una valoración probatoria tan defectuosa que no supera un contraste elemental con las reglas del razonamiento probatorio: las reglas de la lógica, de la experiencia y de la ciencia.

5. Trascendencia de los errores de hecho identificados

28. Verificados los yerros de hecho por falso raciocinio, le corresponde a la Corte analizar su trascendencia; es decir, determinar si, al enmendar tales vicios, el sentido del fallo debe cambiar. Según el artículo 232.2 de la Ley 600 de 2000, solo es procedente proferir una sentencia condenatoria en casación si, eliminados los errores de apreciación probatoria, las pruebas conducen a la certeza sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal de los procesados. En caso contrario, debería mantenerse la absolución.

a) Materialidad del homicidio agravado

29. Con fundamento en las pruebas que obran en el proceso penal y que esta Sala valoró sin los errores en los que

incurrió el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas, la Corte puede concluir que la Fiscalía probó la siguiente secuencia:

- a. Por medio de la línea de radio, el 19 de febrero de 2006, MARIO BOHADA PÁEZ conoció que la embarcación humanitaria en la que el médico Jairo Alonso Villamil Castellanos transportaba al paciente Juan Rivas Yucuna Yucuna bajo la conducción de su familiar DANIEL YUCUNA MATAPÍ, pasaría por Puerto Guayabo en la noche. También supo que el profesional de la salud llevaría consigo dinero en efectivo, para arreglar la estufa averiada.
- b. Entre las 9:00 y las 9:30 p.m., como lo anticipó, escuchó que la embarcación se aproximaba, por lo que bajó al muelle y con una linterna llamó la atención. Garantizó su ingreso a la lancha gracias a las manifestaciones de quebrantos en su salud y la familiaridad que tenía con DANIEL YUCUNA MATAPÍ. En seguida, se ubicó en la proa.
- c. Entre las 11:00 p.m. y la 1:00 a.m. del día siguiente, MARIO BOHADA PÁEZ tomó el atril metálico, de un metro o un metro y medio, que sostenía el suero al que estaba conectado Juan Rivas Yucuna Yucuna, lo que generó un jalón que lo inquietó y activó sus sentidos. Jairo Alonso Villamil Castellanos estaba recostado sobre los contendores cilíndricos.
- d. MARIO BOHADA PÁEZ esperó unos minutos. En seguida, aprovechó la oscuridad de la noche y que Jairo Alonso Villamil

Castellanos iba recostado, desprevenido y descansando -*pues no notó que tomó el atril*-, para golpearlo en la cabeza con la varilla metálica que empuñaba.

e. Jairo Alonso Villamil Castellanos sufrió un trauma craneoencefálico severo, con exposición de masa encefálica y enucleación del ojo izquierdo, lo que provocó que perdiera la conciencia y la fuerza de sostenerse, por lo que se deslizó al piso de la embarcación.

f. MARIO BOHADA PÁEZ lo despojó de los \$500.000 en efectivo que llevaba en el morral.

g. A las 4:30 a.m., en el Centro de Salud de La Pedrera, Jairo Alonso Villamil Castellanos recibió atención médica de urgencias, los profesionales de la salud hicieron lo que estaba a su alcance para salvar su vida, pero falleció a la 1:30 p.m. del 20 de febrero de 2006, como consecuencia del trauma que sufrió unas horas antes.

30. De acuerdo con esto, la Corte constata que, el 19 de febrero de 2006, en el río Mirití-Paraná, MARIO BOHADA PÁEZ mató a Jairo Alonso Villamil Castellanos, mientras este estaba a oscuras e indefenso, navegando en una embarcación humanitaria.

Así, sin los yerros identificados en la sentencia absolutoria reprochada, la Corte no encuentra dudas que impidan tener por acreditada la materialidad de la conducta.

b) Responsabilidad penal de los acusados

31. Por este homicidio agravado, la Fiscalía acusó a MARIO BOHADA PÁEZ y a DANIEL YUCUNA MATAPÍ como coautores.

Pues bien, la Corte encontró que la adecuada apreciación y valoración conjunta de las declaraciones de Juan Rivas Yucuna Yucuna del 5 de octubre de 2010, de su hijo Jorge Mario Rivas Letuama y de Camila Andrea Matapí Yucuna permite advertir que son uniformes en señalar a MARIO BOHADA PÁEZ como el perpetrador del homicidio del médico.

A su vez, quedó acreditado que MARIO BOHADA PÁEZ tuvo acceso a la información de las comunicaciones entre las personas que estaban en Jariyé y aquellas de La Pedrera. Sobre ese conocimiento, premeditadamente planeó y ejecutó su ingreso a la embarcación.

Como quiera que Jairo Alonso tenía una linterna e iba pendiente de la salud del paciente y del suero, aprovechó el momento de oscuridad y desprevención de este, para ejecutar la acción que le permitiría apropiarse definitivamente del dinero que llevaba: darle muerte con el objeto contundente que tenía a su alcance.

Además de desplegar una conducta dolosa, la Corporación también confirmó que MARIO BOHADA PÁEZ sabía que su acción desviada era contraria al ordenamiento jurídico. Hacía unos años había afrontado un proceso penal en el que resultó vencido y por ello tiene sentido que hubiera desplegado

la acción de forma tal que permitiera simular un accidente y someter la voluntad de los testigos a respaldarla.

El proceso se promovió en contra de MARIO BOHADA PÁEZ como imputable, y la Sala no encuentra elementos para poner en duda su capacidad mental e intelectiva al momento de los hechos. A su vez, dentro del catálogo de posibilidades de obrar conforme derecho, tomó la decisión de interceptar una embarcación humanitaria y acabar con la vida de uno de sus pasajeros.

Finalmente, la Corporación advierte necesaria la imposición de la pena: cegó la vida de un médico que cumplía su deber profesional social rural y que dedicó los últimos días de su vida a mejorar la salud de una comunidad muy vulnerable y con evidentes carencias y necesidades. Por si ello no bastara, por más de 13 años desplegó maniobras fraudulentas y delictivas dirigidas a torpedear el correcto funcionamiento de la administración de justicia y mantener en la oscuridad los hechos ocurridos la noche del 19 de febrero de 2006.

En definitiva, la Sala de Casación Penal concluye que la Fiscalía acreditó la responsabilidad penal de MARIO BOHADA PÁEZ en la muerte violenta de Jairo Alonso Villamil Castañeda.

32. La situación probatoria frente a DANIEL YUCUNA MATAPÍ es distinta. Si bien los errores de hecho derivados de falsos raciocinio en los que incurrió el Tribunal lo beneficiaron indebidamente –*por ejemplo, al justificar sus cambiantes*

versiones o al soslayar su papel omisivo en el encubrimiento–, al corregir la valoración probatoria no se alcanza un nivel de certeza equivalente sobre su coautoría en el delito de homicidio agravado.

La Sala reconoce que en el sumario obra alguna prueba que vincula a DANIEL YUCUNA MATAPÍ con las acciones delictivas de MARIO BOHADA PÁEZ. En particular, existe una versión de referencia según la cual el procesado DANIEL YUCUNA MATAPÍ se apropió de parte del dinero de Jairo Alonso, lo que proporcionaría una explicación razonable de por qué, en las cuatro declaraciones que rindió durante el proceso, omitió, alteró y añadió información sobre los hechos.

Sin embargo, no existe una base probatoria sólida para atribuirle responsabilidad penal. Y con razón: nadie lo incriminó en el acto de matar –*ni siquiera MARIO BOHADA PÁEZ*–, ni se acreditó que hubiera amenazado a algún testigo para eliminar pruebas que pudieran conducir a su condena. Por consiguiente, en lo relativo a su responsabilidad penal, los errores del Tribunal carecen de trascendencia.

Con base en lo anterior, la Corte enfatiza que los yerros fácticos identificados sí trascienden de forma parcial pero fundamental, pues impidieron que prevaleciera la justicia material respecto de MARIO BOHADA PÁEZ, el único de los acusados cuya responsabilidad penal podía establecerse con el grado de certeza exigido. Por ende, se cumple el presupuesto de trascendencia del error que habilita a casar el fallo en lo pertinente, ya que tales desaciertos influyeron en la

fundamentación de la decisión impugnada.

6. Casación oficiosa

33. El principio de legalidad penal previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 6° del CP y CPP –Ley 600 de 2000– exige que nadie sea investigado, juzgado ni sancionado sino en virtud de leyes preexistentes al acto imputado. La garantía se resume en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*, que proscribe la aplicación retroactiva de leyes penales más gravosas. En consecuencia, la ley penal aplicable a un delito corresponde a la vigente al tiempo de su comisión.

Si bien las autoridades judiciales gozan de discrecionalidad para adecuar la conducta punible al tipo penal definido en la ley y graduar la sanción, dicha potestad jamás autoriza arbitrariedades en la determinación de la pena. Vale resaltar que este principio cobija no solo las penas principales de prisión, multa y demás privaciones de derechos establecidas en la Parte Especial del CP –artículo 35–, sino también las penas accesorias.

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas constituye una pena privativa de otros derechos prevista por el Legislador. El artículo 43.1 del CP la incluye en el catálogo general de penas, implicando la privación temporal o permanente de los derechos políticos y de la capacidad para ejercer funciones públicas o aspirar a cargos de elección popular.

De acuerdo con los artículos 34 y 35 del CP, la inhabilitación referida puede erigirse en pena principal cuando el tipo penal así lo prevea. En tal caso, su duración coincide con el término de la pena privativa de libertad impuesta o, si el delito establece mínimos y máximos de inhabilitación, se determina mediante el sistema de cuartos.

No obstante, la inhabilitación también puede imponerse como pena accesoria, incluso si la ley no la menciona expresamente. El artículo 51 del CP fija para ese evento una duración de 5 a 20 años, salvo la excepción prevista en el artículo 122 Superior, que impone una inhabilitación de carácter permanente a los servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio público.

A su vez, el artículo 52.3 del CP dispone que toda pena de prisión conlleva una inhabilitación accesoria *«por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2º del artículo 51»*. En consecuencia, la duración de la inhabilitación accesoria se define con base en la pena de prisión impuesta, y puede incrementarse hasta en una tercera parte siempre que no sobrepase el tope legal de 20 años.

En este caso, la Sala advierte que el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Leticia, entre otros, declaró penalmente responsables a MARIO BOHADA PÁEZ del delito de homicidio agravado. En consecuencia, le impuso 32 años y 5

meses de prisión, más una inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

Los artículos 103 y 104.7 del CP –*en su texto original aplicable para la época de los hechos*– prevén una pena de prisión de 25 a 40 años para el delito de homicidio agravado. Dado que dichas normas no regulaban de manera específica la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, esta sanción operaba como accesoria. En consecuencia, el Juzgado estaba obligado a fijarla dentro del límite máximo de 20 años, ya que no concurre la excepción del artículo 122 constitucional mencionado.

Bajo esa premisa, la pena accesoria de inhabilitación no podía ser fijada en igual lapso que la prisión, porque excedía en 12 años y 5 meses el máximo legal permitido. En ese orden, el juez de primera instancia vulneró el principio de legalidad al imponer una sanción fuera del marco legal.

Frente a esta irregularidad, la Corte interviene en sede de casación oficiosa, en aplicación del artículo 216 del CPP, para salvaguardar las garantías de MARIO BOHADA PÁEZ y evitar la ejecución de penas por fuera de la ley. Por lo tanto, modificará parcialmente la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Leticia, en el sentido de reducir la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta y la fijará en 20 años.

34. Por otra parte, el Ministerio Público solicitó a la Corte,

de oficio, revocar la condena al pago de perjuicios morales por parte de la Gobernación del Amazonas, en su condición de tercero civilmente responsable, a favor de los parientes del joven médico Jairo Alonso Villamil Castellanos, que en línea de sucesión ostenten el mejor derecho.

Sobre el particular, la Sala advierte que, en atención al principio sustancial de limitación que rige el recurso de casación⁹, no emitirá pronunciamiento de fondo. El planteamiento excede el marco del agravio formulado por la Fiscalía y revela una intervención del Ministerio Público carente de interés jurídico, máxime cuando ni siquiera se debatió ese asunto en la segunda instancia por parte de ninguno de los sujetos procesales e intervenientes.

Si bien este recurso extraordinario permite una intervención oficiosa ante violaciones protuberantes de derechos fundamentales o con miras a cumplir los fines de la casación en los términos de los artículos 205, 206 y 215 del CPP, la pretensión en cuestión no encuadra en tales supuestos. La casación penal no es una tercera instancia de debate abierto, sino un mecanismo de control legal sujeto a los agravios concretos expuestos en la demanda y, excepcionalmente, a vicios de orden público ostensibles.

Con todo, la Corte aclara que la decisión adoptada no menoscaba los derechos civiles reconocidos por el Juzgado 1º

⁹ Restringe el examen de la Corte a los cargos formulados por el demandante. El artículo 29.2 de la Constitución Política dispone que el proceso debe ceñirse a «las formas propias de cada juicio» y el artículo 216 de la 600 de 2000 restringe la competencia de la Sala a los motivos casacionales propuestos, salvo los casos excepcionales previstos por la ley (CSJ SP111-2024, 7 feb. 2024, rad. 56506).

Promiscuo del Circuito de Leticia. En efecto, al casarse parcialmente la sentencia impugnada y restablecerse la condena penal de MARIO BOHADA PÁEZ, recobra plena vigencia la condena al pago de perjuicios impuesta a los terceros civilmente responsables en el fallo de primera instancia, en los términos allí establecidos.

7. Punto de llegada

35. Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal encuentra fundamentos serios y suficientes para concluir que los yerros identificados y analizados en conjunto con los demás medios de conocimiento incorporados debidamente al proceso, adquieran la entidad necesaria para desvirtuar parcialmente la presunción de acierto y legalidad de la sentencia absolutoria del Tribunal.

En consecuencia, la Sala de Casación Penal casará parcialmente la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas, mediante la cual absolvió a MARIO BOHADA PÁEZ y a DANIEL YUCUNA MATAPÍ del delito de homicidiogravado. En su lugar, dejará en firme el fallo proferido por el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Leticia, en lo que atañe a la responsabilidad penal de MARIO BOHADA PÁEZ; por lo tanto, ordenará su captura. Mantendrá la absolución de DANIEL YUCUNA MATAPÍ declarada en la decisión de segunda instancia

De manera oficiosa, modificará parcialmente la referida sentencia de primera instancia para establecer la pena

accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MARIO BOHADA PÁEZ en 20 años, sin ningún ajuste adicional.

Por último, la Sala no emitirá pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión de casación oficiosa del Ministerio Público, en torno a revocar los perjuicios morales impuestos a la Gobernación del Amazonas, en su calidad de tercero civilmente responsable.

8. Conclusión

36. La Corte, para exponer esta conclusión, tiene en cuenta que esta sentencia, si bien tiene como destinatarios a MARIO BOHADA PÁEZ y DANIEL YUCUNA MATAPÍ, como acto de justicia también se dirige a Leonor Castellanos y a Pedro Vicente Villamil Fajardo, los padres de Jairo Alonso, quienes jamás se resignaron a la dolorosa pérdida de su hijo.

37. El viaje por el Amazonas, que el hijo de Leonor y Pedro Vicente había empezado el 20 de septiembre de 2005, con el fin de prestar su servicio social médico obligatorio en una población indígena con difícil acceso a los servicios de salud, terminó abruptamente el 20 de febrero de 2006. Este día, cuando navegaba en una pequeña embarcación por el río Mirití, desde la comunidad Jariyé hasta La Pedrera, en procura de la atención médica urgente que requería un paciente, Jairo Alonso recibió un golpe brutal en la zona frontal izquierda de su cabeza. El impacto le generó fractura abierta, expulsión del ojo izquierdo y exposición de masa

encefálica. Como era apenas previsible, en pocas horas falleció.

Durante varios años, el gestor de esos hechos urdió una trama para ocultarlos y asegurar su impunidad. El paciente, para cuya atención médica se organizó ese viaje –Juan Rivas Yucuna Yucuna–, su hijo de entonces diez años –Jorge Mauro Rivas Letuama–, el inesperado pasajero –MARIO BOHADA PÁEZ– y el enfermero y conductor de la pequeña embarcación –DANIEL YUCUNA MATAPÍ– afirmaron, en múltiples escenarios, que el médico Jairo Alonso Villamil Castellanos había sido impactado por el tronco de un árbol. Esta historia, que los investigadores admitieron durante años, atribuía la muerte del hijo de Leonor y Pedro Vicente a un accidente propiciado por la madre naturaleza, del que ningún ser humano era responsable.

38. Pero había circunstancias que no encajaban en esa historia. Así, era incomprendible que el conductor de la embarcación, que llevaba una linterna consigo, no se hubiera percatado del supuesto tronco de árbol que yacía en el río y, además, que este solo hubiera impactado a uno de los cinco navegantes, que, además, no estaba de pie, sino recostado. Tampoco tenía explicación que, a pesar de haber sido propiciada por el tronco de un árbol que sobresalía del río y, por lo tanto, permanecía a la intemperie, en la herida no se haya encontrado ningún vestigio vegetal.

De igual manera, llamaba la atención que el atril metálico del que pendía la solución salina que recibía uno de los pasajeros de la embarcación hubiese sido excluido del relato y

permanecido en el olvido durante muchos años. También resultaba extraño que, cuando Jairo Alonso partió de la sede de la comunidad Jariyé, llevara en su morral \$500.000; pero que cuando llegó a La Pedrera, la mayor parte de ese dinero hubiera desaparecido.

En el mismo sentido, no pocas contradicciones afloraban en esa versión de los hechos: así, el conductor y enfermero se empeñó en detallar el gesto humanitario que tuvo con el médico que yacía inconsciente y que le llevó a canalizarlo poco después del accidente; no obstante, las enfermeras de La Pedrera indicaron que fueron ellas las que cumplieron esa labor después de que el médico gravemente herido llegara hasta su sede. Asimismo, era llamativo que, a cada paso, el conductor y los tres pasajeros cambiaron su relato de acuerdo con los vaivenes de los interrogatorios, hasta el punto de que, por ejemplo, las posiciones que ellos ocupaban en la embarcación variaran de un lugar a otro.

39. Pero, por fortuna, la verdad subsiste aún en medio de un cúmulo de falsedades. Después de varios años, los protagonistas de los hechos empezaron a relatar lo que verdaderamente había sucedido. Primero lo hicieron por fuera de los estrados judiciales y luego en estos.

Así, Jorge Mauro Rivas Letuama, el niño que viajaba en la embarcación, le relató a Camila Andrea Matapí Yucuna lo que verdaderamente había sucedido: MARIO BOHADA PÁEZ tomó el atril metálico y con él le propinó un golpe letal a Jairo Alonso -*quien estaba recostado, indefenso, en el asiento de la*

embarcación- y luego lanzó el atril al río. Después lo despojó del dinero que llevaba consigo.

Camila Andrea trabajaba en la casa de MARIO BOHADA PÁEZ y de su esposa Luz Dary Yucuna Tanimuca. Allí, Camila Andrea debía soportar continuamente los malos tratos de aquél. En respuesta a una agresión, ella le dijo que conocía su secreto, que sabía lo que él le había hecho al médico Jairo Alonso. De inmediato, MARIO BOHADA PÁEZ le puso un cuchillo en el cuello, la amenazó y le dijo que, si informaba de ello a otras personas, le haría a ella lo mismo que le había hecho a aquél: la mataría.

Finalmente, Juan Rivas Yucuna Yucuna, en su indagatoria, dio cuenta de lo que verdaderamente había sucedido: tal como, tiempo atrás, Jorge Mauro se lo había relatado a Camila Andrea, quien le quitó la vida a Jairo Alonso no fue un tronco que yacía en el río Mirití, sino MARIO BOHADA PÁEZ, quien, con un atril metálico, le propinó un golpe letal en la cabeza, con el propósito de apoderarse del dinero que el joven médico llevaba en su morral. Tanto él como su hijo dieron cuenta de las serias amenazas de muerte que Mario BOHADA PÁEZ había proferido contra ellos si se atrevían a relatar el homicidio y el hurto que habían presenciado.

40. Después de azarosos vaivenes, que se prolongaron por varios años, la Fiscalía convocó a juicio a MARIO BOHADA PÁEZ y DANIEL YUCUNA MATAPÍ y solicitó su condena por el delito de homicidio agravado. Al final de ese juicio, el juzgado de conocimiento le dio la razón a esa parte. Sin embargo, el

Tribunal, al resolver la apelación interpuesta por la defensa, la revocó y absolvió a los acusados.

Esta Corte, con ocasión de la demanda de casación interpuesta por la Fiscalía, estudió el proceso y con base en ello evidenció los protuberantes errores de valoración probatoria en que incurrió el Tribunal: en contra de lo que enseñan las reglas de la lógica, las reglas de la experiencia y las reglas de la ciencia, ese juzgador desarticuló las abundantes pruebas ofrecidas por la Fiscalía y, por ello, les hizo perder toda su fuerza incriminadora.

La Corte valoró esas pruebas individualmente y en conjunto, de forma compatible con las reglas del razonamiento probatorio, y, con apoyo en ello, evidenció el falso raciocinio en el que incurrió el Tribunal en relación con la autoría de MARIO BOHADA PÁEZ. Ese falso raciocinio suministra el fundamento necesario para casar esa sentencia y para, en su lugar, dejar en firme el fallo de condena que profirió el juzgado de conocimiento.

Lamentablemente, por la penumbra en la que permaneció la investigación durante largos años y por las profundas limitaciones del sistema judicial colombiano, la Corte emite su sentencia de casación al año de haber recibido el proceso y veinte años después del violento homicidio de que fue víctima el joven médico Jairo Alonso Villamil Castellanos. Con ella no solo pretende cumplir su función como Tribunal de Casación, sino que también alienta la esperanza de transmitirles una voz de aliento a sus padres Leonor y Pedro

Vicente, quienes nunca renunciaron a sus derechos a conocer la verdad y a que se imparta justicia.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Casar parcialmente la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de agosto de 2024 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas, por medio de la cual absolvió a MARIO BOHADA PÁEZ y a DANIEL YUCUNA MATAPÍ del delito de homicidio agravado.

Segundo. Dejar en firme, en lo que atañe a la responsabilidad penal de MARIO BOHADA PÁEZ, la condena por el delito de homicidio agravado, dictada el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Leticia.

Tercero. Mantener la absolución de DANIEL YUCUNA MATAPÍ declarada el 9 de agosto de 2024 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas.

Cuarto. De oficio, modificar parcialmente la decisión emitida el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Leticia, en el sentido de fijar la pena

accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MARIO BOHADA PÁEZ en 20 años.

Quinto. Abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión de casación oficiosa del Ministerio Público, en torno a revocar los perjuicios morales impuestos a la Gobernación del Amazonas, en su calidad de tercero civilmente responsable.

Sexto. Ordenar la captura de MARIO BOHADA PÁEZ.

Séptimo. Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Presidenta de la Sala


GERARDO BARBOSA CASTILLO


FERNANDO LEÓN BOLÁNOS PALACIOS

CASACIÓN
CUI 910013189001201600038 01
RADICADO 67.841
MARIO BOHADA PÁEZ Y DANIEL YUCUNA MATAPÍ



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

CASACIÓN
CUI 910013189001201600038 01
RADICADO 67.841
MARIO BOHADA PÁEZ Y DANIEL YUCUNA MATAPÍ



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 861109588BA5C91F4B762AB6975765FECF8E831026FDB62CC1F078CC8D190CE0
Documento generado en 2025-12-02

Sala Casación Penal@ 2025